

DISPOSICION ADICIONAL

Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales Asociadas.

El Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola-Cajas Rurales estará constituido por el Banco de Crédito Agrícola y las Cajas Rurales que suscriban el convenio con el mismo, teniendo plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y rigiéndose en cuanto a sus órganos de gobierno y actividad por lo dispuesto en dicho convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro especial dependiente del Banco de España a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adaptar su actividad y Estatutos a lo establecido en esta Ley en el plazo de dos años.

En el caso de las Cooperativas de Crédito de ámbito local cuyo domicilio radique en municipios de menos de 100.000 habitantes, el plazo para adaptar su capital social será de cuatro años.

Segunda.-Los promotores de Cooperativas de Crédito que tengan pendientes de resolución solicitudes de autorización a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán adaptar su solicitud a lo establecido en esta Ley en el plazo de un año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones se requieran para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-Se declaran básicos, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.11 de la Constitución, los preceptos contenidos en la presente Ley con la excepción del artículo 9, apartados 5, 6 y 7.

Tampoco tendrán la consideración de normas básicas las precisiones contenidas en el apartado 1 del artículo quinto relativas al número de promotores y plazos mínimos exigidos para solicitar la constitución de una Cooperativa de Crédito, en el apartado 1 del artículo 7 respecto del valor nominal mínimo de los títulos de aportación y en el apartado 3, a) del artículo 9 en relación con la forma en que debe hacerse la delegación de voto.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo en ella establecido. En especial se derogan la disposición transitoria sexta de la Ley General de Cooperativas y el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito, así como los Reales Decretos y Ordenes Ministeriales que complementan y desarrollan tal regulación:

Real Decreto 1549/1979, de 29 de junio.
Orden ministerial de 26 de febrero de 1979.
Orden ministerial de 30 de junio de 1979.
Orden ministerial de 9 de enero de 1980.
Orden ministerial de 12 de mayo de 1980.
Orden ministerial de 2 de julio de 1980.
Orden ministerial de 31 de julio de 1980.
Orden ministerial de 4 de octubre de 1980.
Orden ministerial de 29 de octubre de 1981.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12297 *CONFLICTO positivo de competencia número 872/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con una Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de diciembre de 1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 872/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 14 y la disposición adicional primera de la Orden de 26 de diciembre de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que a su vez se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1989.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

12298 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.997/1988, planteado por el Gobierno en relación con una Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 28 de septiembre de 1988.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de mayo actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 1, letra b), de la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 28 de septiembre de 1988, de modificación de la Orden de 13 de junio de 1988, por la que se regulan las condiciones a cumplir por los elaboradores de premezclas, cuya suspensión se dispuso por providencia de 19 de diciembre de 1988 dictada en el conflicto positivo de competencia número 1.997/1987, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de mayo de 1989.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

12299 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 853/1989.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 853/1989, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 19/1986, de 26 de diciembre, sobre Presupuestos Generales de Navarra para el año 1987, por poder infringir el artículo 14 en relación con el 50, ambos de la Constitución Española, así como la disposición adicional tercera del Arreglo del Fuero de Navarra.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1989.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12300 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 446/1989, de 28 de abril, por el que se suspenden parcialmente determinados derechos arancelarios aplicables a las importaciones de los Estados Miembros de la Comunidad de los Diez.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 8 de mayo de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Páginas 13454 a 13459, en el anexo único, columna «Designación de las mercancías», aparece sólo un guión precediendo al texto de cada una de las partidas y subpartidas. Debe entenderse que el texto de las diferentes partidas y subpartidas está precedido por el mismo número de guiones que en el Real Decreto 1455/1987.

12301 *ORDEN de 26 de mayo de 1989 por la que se modifican parcialmente las de 19 de mayo de 1987 y 27 de enero de 1989 en lo relativo a los Pagarés del Tesoro.*

La integración de los Pagarés del Tesoro en el Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, dispuesta en el número 7 de la Orden de 27 de enero del presente año con la exclusiva finalidad de homogeneizar el régimen operativo y de supervisión por el Banco de España del mercado de los Pagarés con el aplicable a los demás instrumentos de la Deuda del Estado, hace prudente introducir algunas reglas especiales para los Pagarés en la Orden de 19 de mayo de 1987, con el fin de preservar al abrigo de toda duda la especial configuración fiscal que para los Pagarés del Tesoro consagra nuestra legislación sobre tributación de activos financieros. El necesario desarrollo por el Banco de España de lo dispuesto en esta Orden justifica, por lo demás, que se postergue en un mes, hasta el próximo 1 de julio, la integración efectiva de los Pagarés en el Sistema de Anotaciones en Cuenta.

La presente Orden aprovecha, además, para modificar la de 27 de enero de este año, manteniendo la posibilidad de que el Tesoro, además de las emisiones ordinarias de Pagarés representados en Anotaciones en Cuenta, pueda también efectuar emisiones especiales de Pagarés representados en títulos físicos, forma ésta de representación que, a pesar de no presentar ninguna ventaja respecto a los valores anotados, pudiera seguir siendo preferida por un limitado número de inversores poco familiarizados con el régimen previsto para los Pagarés anotados.